

26-A-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las diez horas con seis minutos del día catorce de febrero de dos mil veinticinco.

Mediante resolución de ff. 62 al 64, este Tribunal abrió a pruebas el procedimiento administrativo sancionador por el plazo de veinte días hábiles; en ese contexto se recibieron los siguientes documentos:

a) Escrito del señor (f. 75).

b) Informe de la instructora delegada por este Tribunal, con la documentación adjunta (ff. 76 al 159).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor

Defensor Público adscrito a la Procuraduría Auxiliar de San Miguel, a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto en marzo de dos mil veintitrés, habría solicitado beneficios adicionales a los que percibía por sus labores, a la señora por haberle tramitado una indemnización extrajudicial en un juicio de trabajo, en el cual éste la representaba.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal delegó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) Durante el período comprendido entre los días seis de diciembre de dos mil cuatro y cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, el señor laboró en la Procuraduría General de la República- PGR-; desempeñándose en el año dos mil veintitrés como Defensor Público en la Procuraduría Auxiliar de San Miguel.

Dentro de sus funciones le correspondía: elaborar demandas para ser presentadas en la instancia judicial competente; mostrarse parte en el proceso judicial; elaborar informes estadísticos mensuales; entre otras.

A partir del día cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, el señor dejó de laborar en la PGR, por haber interpuesto su renuncia voluntaria e irrevocable.

Todo ello de conformidad con la certificación de: i) contrato No. 116/2004 del señor

ii) acuerdo No. 1 de fecha cinco de enero de ese año suscrito por el titular de dicha institución pública, mediante el cual se refrendó el nombramiento del investigado; iii) Manual de Clasificación de Cargos; iv) escrito del señor del día veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, en el que presentó su renuncia voluntaria e irrevocable a partir del día cinco de noviembre de ese año; v) acuerdo No. 689 del día veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, con el que se acepta la renuncia de dicho señor (ff. 34 al 37; 40 al 49; 86; 147).

ii) El día nueve de enero de dos mil veintitrés, la señora se apersonó a la Oficina Regional de Trabajo e Inspección y de Previsión Social y Empleo de San Miguel del Ministerio de Trabajo y Previsión Social (MTPS) a señalar que había sido despedida de su trabajo

como costurera por su jefa, la señora
indemnizada.

y que no había sido

En virtud de lo anterior, mediante resolución de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, se citó a las dos partes (las señoras y) en la Sección de Resolución de Conflictos Individuales de Trabajo de la Oficina Regional antes mencionada; haciendo saber a la señora que podía hacerse acompañar en la audiencia con un Defensor Público Laboral conforme a un Convenio de Cooperación ente el MTPS y la PGR.

La primera audiencia fue suspendida por la inasistencia de la señora pero sí se encontraban presentes la señora acompañada de su Defensor Público Laboral de la PGR, el señor quien acreditó su personería con la credencial correspondiente.

El día veintiocho de febrero de dos mil veintitrés se celebró la audiencia con las dos partes, siendo la señora representada por el investigado, señor

En la misma, la señora señaló no eran ciertos los hechos señalados por la señora pero que, como medida conciliatoria, le ofrecía quinientos dólares de los Estados Unidos de América (USD\$500.00); pero la señora

no aceptó; por lo que se hizo del conocimiento de ésta que podía presentar su demanda en el Juzgado correspondiente y se resolvió archivar las diligencias en el MTPS.

Ello como se verifica en la certificación del expediente S.M/IN/CONC/37/01/2023 tramitado en la Oficina Regional de Trabajo e Inspección y de Previsión Social y Empleo de San Miguel a instancia de la señora (ff. 136 al 142).

iii) El día veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, la señora se apersonó a la Procuraduría Auxiliar de San Miguel a solicitar asistencia para un juicio de trabajo; siendo atendida por el señor quien le explicó que, por haber sido despedida en noviembre de dos mil veintidós, la acción estaba prescrita y no operaban las presunciones del artículo 414 del Código de Trabajo, pero que se iba presentar la demanda en el Juzgado de Primera Instancia de Chinameca.

El día veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la señora desistió de la acción por un arreglo extrajudicial económico de mil dólares de los Estados Unidos de América.

Ello como consta en la certificación del expediente 218-JIT-07 20123 tramitado en la Procuraduría Auxiliar de San Miguel a instancia de la señora (ff. 20 vuelto al 31).

iv) El día veintiocho de abril de dos mil veintitrés, la señora se apersonó a la Procuraduría Auxiliar de San Miguel a exponer que el día tres de marzo de ese año, el señor se comunicó con ella para decirle que la señora

había aceptado entregarle mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$1,0000.00) y que podían reunirse los tres en el parque principal de Chinameca al día siguiente.

La señora explicó que, en esa llamada, el señor le dijo: “me tiene que reconocer algo” -sic-; y que después le hizo varias llamadas.

Indicó que el día cuatro de marzo de dos mil veintitrés, se reunió con el señor y la señora en el parque de Chinameca; la señora de le entregó los mil dólares y firmó un finiquito.

Todo lo manifestado por la señora ante la Procuraduría Auxiliar de San Miguel quedó plasmado en actas de fechas veintiséis de abril y uno de septiembre de dos mil veintitrés; de conformidad con la certificación de las mismas, del Documento Único de la primera, impresiones de captura de pantalla de las llamadas del señor y del finiquito laboral suscrito por la denunciante (ff. 12 al 20; 51 al 53).

En dicho finiquito, la señora declaró haber recibido mil dólares de los Estados Unidos de América por parte de su ex empleadora, la señora en concepto de indemnización por haber finalizado el contrato individual de trabajo, quedando ésta libre y solvente de toda responsabilidad laboral.

v) Mediante Oficio ref. COOR/61/2024, el Coordinador de la Unidad de Control de Bienes Institucionales informó que en marzo de dos mil veintitrés, el señor no tenía bienes institucionales asignados (f. 85).

vi) La Coordinadora Local de la Unidad de Derechos Laborales de la Persona Trabajadora de la Procuraduría Auxiliar de San Miguel manifestó que de las comunicaciones telefónicas que realizan los Defensores Públicos a los usuarios, se deja registro en un Libro de la Unidad y se deja impresión de la cita en el expediente respectivo (f. 151).

vii) En entrevista efectuada por la instructora de este Tribunal, la señora reiteró que en la llamada del día tres de marzo de dos mil veintitrés, el señor le dijo: “me tiene que reconocer por algo”.

Añadió que al día siguiente que se reunieron, ella recibió mil dólares de su ex empleadora y firmó un finiquito; luego bloqueó al señor de su teléfono celular (ff. 154 al 156).

viii) Por su parte, en entrevista realizada por la instructora, la señora expresó que el día cuatro de marzo de dos mil veintitrés, se reunió con los señores entregó mil dólares a su ex empleada; y luego ya no tuvo contacto con el investigado (ff. 158 y 159).

ix) En ninguno de los expedientes relacionados con la señora consta que se hayan documentado las comunicaciones que habría efectuado el señor a la denunciante y a la señora ni se registraron en el Libro de Control de la Unidad Derechos Laborales de la Persona Trabajadora de la Procuraduría Auxiliar de San Miguel; como lo aseveró la instructora en su informe (ff. 76 al 80).

III. El “Instructivo del Proceso Laboral para la Asistencia Legal en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social” describe las actividades que la PGR desarrolla por medio de la Unidad de Defensa de los Derechos del Trabajador en el MTPS, encaminadas a la prestación de sus servicios legales y protección de las garantías de carácter laboral de los trabajadores.

En dicha normativa, se establece que el Defensor Público debe “intervenir en las audiencias conciliatorias en representación de las y los trabajadores”; entre otros.

En el presente caso, la señora _____ se presentó ante el MTPS para solicitar asistencia pues había sido despedida por su empleadora, la señora _____ sin indemnización.

Así, en las audiencias convocadas para la resolución del conflicto individual de trabajo, el señor _____ se apersonó como Defensor Público Laboral de la señora _____

Sin embargo, en la audiencia del día veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, las partes no conciliaron y el MTPS resolvió "*archivar las diligencias*".

Es decir, las funciones del señor _____ como Defensor Público Laboral de la señora _____ en el MTPS *se agotaron* con la segunda audiencia.

Paralelamente, el día veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés la señora _____ se apersonó a la PGR a solicitar asistencia para un juicio de trabajo; siendo atendida por el señor _____ y el investigado no tuvo ninguna intervención en este otro procedimiento.

Ahora bien, al no lograr un acuerdo, de manera personal y fuera de sus funciones de Defensor Público de la PGR en el MTPS, el día tres de marzo de dos mil veintitrés el señor _____ se comunicó con la señora _____ para decirle que había arreglado *extraoficialmente* que la señora _____ le pagara mil dólares de los Estados Unidos de América en concepto de indemnización, y que debía "reconocerle algo".

El día cuatro de marzo de dos mil veintitrés, los tres involucrados se reunieron en un parque, la señora _____ entregó el dinero a la señora _____ ésta firmó un finiquito; siendo que ninguna pagó dádivas al investigado.

Al respecto es dable recalcar que la prohibición ética de "*Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*", regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG, proscribire dos acciones: a) la mera petición de una dádiva a cambio de hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones; y, b) la recepción de la dádiva.

En el caso de autos, la tramitación extraoficial de una indemnización laboral *no era parte de las funciones* del señor _____ como Defensor Público de la PGR en el MTPS.

Si bien se atribuye al investigado haber solicitado beneficios adicionales a los que percibía por sus labores a la señora _____ por haberle gestionado una indemnización extrajudicial, *este trámite no formaba parte de las funciones que ejercía* como Defensor Público en el MTPS; por tanto sus actuaciones resultan atípicas con relación a la prohibición ética relacionada supra, la cual exige que la petición de la dádiva sea a cambio de hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer *tareas o trámites relativos a sus funciones*.

De tal manera, esta sede se encuentra impedida para continuar con el trámite del caso, por advertirse de manera sobreviniente un supuesto de improcedencia, dado que la solicitud de beneficios adicionales por parte del señor _____ para lograr una indemnización extrajudicial que favorecía

a la señora como se ha indicado, no se encontraba condicionada a que éste realizara tareas o trámites internos relativos a sus funciones en el MTPS.

Y es que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre ellos el de legalidad, establecido en el artículo 86 inciso 3° de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Ciñéndose a dicho principio, este Tribunal se erige como un órgano de control solo de aquellas conductas tipificadas como transgresiones éticas en estricto sentido, y deberá abstenerse de intervenir en aquellos asuntos que trasciendan su ámbito de conocimiento.

En este punto cabe señalar que, a tenor del artículo 80 letra b) del Reglamento de la LEG (en lo sucesivo RLEG) es motivo de improcedencia de la denuncia o el aviso que "[E]l hecho objeto de denuncia o aviso no se perfile como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos".

Adicionalmente, el artículo 93 letra a) del RLEG establece que se pronunciará el *sobreseimiento* en el procedimiento cuando se advierta alguna de las causales de improcedencia reguladas en el mencionado artículo 80.

Así, verificándose de manera sobrevenida la causal de improcedencia regulada en el artículo 80 letra b) del RLEG en el presente procedimiento, corresponde sobreseerlo por los hechos antes indicados y la norma ética relacionada.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 86 inciso 3° de la Constitución, 1, 6 letra a); 80 letra b) y, 93 letra a) del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante aviso contra el señor ex Defensor Público adscrito a la Procuraduría Auxiliar de San Miguel, por las razones expuestas en los considerandos III de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

